

- a. La política de ASI está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.
- b. La Unión Europea ha establecido el contenido exacto de la política de ASI.
- c. La Unión Europea ha demostrado que la política de ASI es una regla o norma de aplicación general y prospectiva. Por consiguiente, no es necesario que el Grupo Especial aborde el argumento subsidiario de la Unión Europea de que la política de ASI podría caracterizarse como un comportamiento constante.

8.2. Con respecto a la compatibilidad de la política de ASI con el Acuerdo sobre los ADPIC, el Grupo Especial constata que:

- a. La Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI sea incompatible con el artículo 28.1, sea o no leído conjuntamente con el artículo 1.1, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC.
- b. La Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI sea incompatible con el artículo 1.1, primera frase, leído conjuntamente con el artículo 28.2 del Acuerdo sobre los ADPIC.
- c. La Unión Europea no ha demostrado que la política de ASI sea incompatible con el artículo 1.1, primera frase, leído conjuntamente con el artículo 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.
- d. La obligación de la segunda frase del artículo 41.1 no es aplicable a la política de ASI, ya que la política de ASI no es un procedimiento de observancia especificado en la Parte III.

8.3. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea relativas a los cinco ASI individuales, el Grupo Especial se abstiene de formular constataciones con respecto a su compatibilidad con los artículos 1.1, 28.1, 28.2, 41.1 y 44.1 del Acuerdo sobre los ADPIC, ya que cualquier constatación sobre estas medidas sería duplicativa y no ayudaría a hallar una solución positiva a la diferencia.

8.4. Con respecto a las obligaciones en materia de transparencia previstas en el Acuerdo sobre los ADPIC, el Grupo Especial constata que:

- a. La decisión por la que se dictó un ASI en el asunto Xiaomi contra InterDigital, leída junto con la decisión de reconsideración en el mismo asunto, es una decisión judicial definitiva de aplicación general hecha efectiva por China y referente a la materia del Acuerdo sobre los ADPIC. El hecho de que China no publicara esa decisión, leída junto con la decisión de reconsideración en el mismo asunto, o no la pusiera a disposición del público de forma que permitiera a los Gobiernos y a los titulares de los derechos tomar conocimiento de ella, es incompatible con el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.
- b. Las decisiones por las que se dictaron ASI en los asuntos ZTE contra Conversant y OPPO contra Sharp no son de aplicación general y, por lo tanto, no están comprendidas en el alcance de la obligación en materia de publicación prevista en el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC.
- c. La información que solicitó la Unión Europea en la pregunta V de su solicitud escrita de información es información del tipo de la mencionada en el artículo 63.1 del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente, el hecho de que China no estuviera dispuesta a facilitar esa información es incompatible con el artículo 63.3, primera frase, del Acuerdo sobre los ADPIC.
- d. La alegación formulada por la Unión Europea al amparo del artículo 63.3, segunda frase, del Acuerdo sobre los ADPIC no está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

8.5. Con respecto a las alegaciones de la Unión Europea al amparo de la sección 2 A) 2) del Protocolo de Adhesión de China, el Grupo Especial considera que formular constataciones sobre los cinco ASI

con respecto a las alegaciones de la Unión Europea al amparo de la sección 2 A) 2) ayudaría a hallar una solución positiva a la diferencia, y constata que:

- a. La Unión Europea no ha demostrado que, al aplicar el régimen jurídico pertinente de manera imprevisible, los tribunales chinos aplicaran las leyes, reglamentos o demás medidas de China de forma no uniforme.
- b. La Unión Europea no ha demostrado que, al dictar ASI exclusivamente en litigios sobre PEN, los tribunales chinos aplicaran las leyes, reglamentos o demás medidas de China de forma no uniforme.
- c. La Unión Europea no ha satisfecho su carga de demostrar que, al imponer multas diarias acumulativas, los tribunales chinos aplicaron las leyes, reglamentos o demás medidas de China de una forma que no fue uniforme.
- d. La Unión Europea no ha demostrado que, al dictar los cinco ASI en litigio en la presente diferencia, los tribunales de China aplicaran las leyes, reglamentos o demás medidas de China de una forma que no fuera imparcial.
- e. La Unión Europea no ha demostrado que, al aplicar el régimen jurídico pertinente de manera imprevisible, los tribunales de China aplicaran las leyes, reglamentos o demás medidas de China de una forma que fuera irrazonable.
- f. La Unión Europea no ha demostrado que la determinación por los tribunales de China de las cuantías de las multas que debían imponerse en caso de incumplimiento de los ASI fuera irrazonable.
- g. La Unión Europea no ha demostrado que los tribunales de China aplicaran las leyes, reglamentos o demás medidas de China de una forma que fuera irrazonable sobre la base de que las multas que debían imponerse en caso de incumplimiento constituían un riesgo muy real para los intereses de los titulares de PEN.

8.6. De conformidad con el artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un Acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo en el marco de ese Acuerdo. En virtud de lo anterior, el Grupo Especial concluye que, en tanto en cuanto China ha actuado de manera incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para la Unión Europea de ese Acuerdo.

8.7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del ESD, el Grupo Especial recomienda que China ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.

---